



SENTENCIA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

(Aprobada en Sala de la fecha)

Quibdó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA: LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	ANA MIRYAN BENITEZ PALACIOS
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
TEMA	DERECHO AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA SALUD EN CONNEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL
RADICADO	27001 22 08 000 2021 00050 00
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala, dentro de la oportunidad legal, a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada por **ANA MIRYAN BENITEZ PALACIOS** contra **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, solicitando protección a sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, AL DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL**. Trámite al cual se vinculó a **ROSA MORENO MURILLO y MARÍA ELENA GUTIÉRREZ DE MATURANA**, quienes actuaron como demandantes en el proceso cuestionado

II.- ANTECEDENTES

La señora ANA MIRYAN BENITEZ PALACIOS, a través de apoderado presenta acción de tutela por violación de los derechos fundamentales, dentro del proceso radicado 2011-0090-01 en el que se emitió sentencia No. 43 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, negándole los derechos de compañera permanente del extinto PEDRO JOSÉ MATURANA BORJAS (q.e.p.d.),

SUSTENTO FÁCTICO DE LA RECLAMACIÓN. – Manifiesta el apoderado de la señora ANA MIRYAN BENITEZ PALACIOS, que su poderdante sostuvo una unión marital de hecho con el Sr. PEDRO JOSÉ MATURANA



BORJA (q.e.p.d.), desde el 1º de mayo de 1970, hasta el 23 de enero de 2010, fecha en que se produjo el fallecimiento del señor Pedro.

Que dicha relación estuvo enmarcada en los tres pilares fundamentales que ordena la norma de compartir TECHO, LECHO Y MESA en forma permanente, continua e ininterrumpida, haciendo una comunidad de vida estable, de forma singular, en su vida privada y pública, con parientes, amigos y vecinos.

Anota que la unión marital de hecho tuvo una duración de 40 años, la pareja nunca consideró estrictamente necesario acudir a ningún estrado judicial a fin de protocolizar dicha unión, esta decisión era de común acuerdo.

Que de dicha Unión Marital de Hecho procrearon a JHONNY, WALNER JAVIER, HEYLER ANTONIO, SULLY DALIA MATURANA BENITEZ, hijos legítimos de esta unión; que su prohijada siempre se desempeñó como ama de casa, dependiendo económicamente de su compañero permanente.

Que el Sr. PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA (q.e.p.d.), desde que inició la relación con su poderdante la afilió como beneficiaria de la seguridad social, en cuya afiliación consta que ella es la cónyuge o compañera permanente y única beneficiaria hasta la hora de su deceso.

Que el extinto Sr. PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA, en vida gozó de una muy buena salud, contrario a lo declarado por la señora ROSA MORENO MURILLO, ya que su deceso fue producto de un infarto fulminante, según el diagnóstico del Cuerpo Médico del Hospital del Municipio del Medio San Juan, el día 23 de enero del 2010, tal como consta en la Historia Clínica.

Anota que el sr juez del circuito incurrió en una violación de los derechos constitucionales a su prohijada, al negarle y desconocerle los derechos de cónyuge o compañera permanente del Sr. PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA (q.e.p.d.).

PRETENSIONES. - Solicita se amparen los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, que están siendo desconocidos (o se encuentran amenazados o en peligro) por parte del Señor JUEZ(a), Primero Laboral del Circuito de Quibdó.

Que se ordene una vez tutelados los derechos fundamentales al Sr JUEZ (a) Primero del Circuito de Quibdó a corregir el fallo y darlo en derecho.



Que se ordene a quien corresponda dar el fallo en derecho y declarar la Unión Marital de Hecho existente entre la Sra. ANA MIRYAN BENITEZ PALACIOS y el Sr. PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA (q.e.p.d.).

PRUEBAS. - Fueron allegadas con la demanda de tutela, las siguientes:

- Declaración juramentada de la señora CRUZ NEILA MURILLO MOSQUERA.
- Declaración juramentada del señor FERMIN ANTONIO BORJA BEJARANO.
- Registro Civil de defunción del señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA
- Registro civil de los hijos.
- Carnet de beneficiaria del seguro social.

TRÁMITE PROCESAL. - La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de marzo de 2021, ordenando notificar y correr traslado a los accionados y vinculados, para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.- representado por el doctor **CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ**, se pronuncia manifestando que consultado el sistema de registro de actuaciones judiciales Siglo XXI, se advierte que en ese despacho se tramitó demanda con número de radicado 27001310500120110009000 demandante ROSA MORENO MURILLO en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -FONDO DE PRESTACIONES DE LOS PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS.

Mediante Auto Interlocutorio número 1313 de 2011, el despacho decidió decretar la acumulación de los procesos ordinarios 2011-0090 y 2011-0105, y dispuso que como el 2011-00090 es más antiguo se surtirán legajados las actuaciones en este proceso.

Dicha acumulación se decretó debido a que el proceso 27001310500120110010500 fue presentado por la señora MARÍA ELENA GUTIÉRREZ DE MATURANA en contra del mismo demandado y con la misma finalidad, que era el reconocimiento de la pensión de sobreviviente generada con ocasión al fallecimiento del señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA.



Mediante sentencia número 043 de 7 junio de 2012, el despacho decidió declarar que la señora ROSA MORENO MURILLO es beneficiaria para acceder a la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA y se ordenó al extinto ISS pagar a la señora ROSA MORENO MURILLO el 100% de la pensión que en vida devengó el causante, efectiva a partir del 24 de enero del año 2010, además se dispuso, negar las demás pretensiones

En contra de la decisión anterior, el apoderado judicial de la señora MARÍA ELENA GUTIÉRREZ DE MATURANA interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y se ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Quibdó para su conocimiento y trámite.

A través de providencia de 25 de julio de 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, decidió confirmar la decisión impugnada.

Mediante auto de sustanciación número 1556 de septiembre de 2012 el despacho ordenó obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Quibdó, en la providencia del 25 de julio de 2012, y declara terminado el proceso, promovido por la señora ROSA MORENO MURILLO y MARÍA ELENA DE MATURANA en contra del ISS por agotamiento de su trámite.

En el mes de octubre del año 2018 el expediente fue remitido al archivo de la Oficina de Apoyo Judicial, con dos cuadernos de los procesos acumulados 2011-0090 y 2011-0105 con 185 y 52 f folios caja 7 año 2012.

Que el despacho adelantó en debida forma el trámite para dirimir el conflicto jurídico presentado entre las señoras ROSA MORENO MURILLO y MARIA ELENA GUTIÉRREZ DE MATURANA frente al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, proceso que culminó con sentencia la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Quibdó.

En ese sentido, no se avizora vulneración de los derechos fundamentales de la señora ANA MIRYAN BENÍTEZ PALACIOS. El amparo solicitado no está llamado a prosperar por improcedente, toda vez, que la decisión cuestionada fue proferida hace más de 9 años, con lo cual no se acredita el requisito de la inmediatez.

Anota que si la señora ANA MIRYAN BENÍTEZ PALACIOS pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA, puede acudir ante el Juez Laboral,



para que se le dirima su pretensión, es decir, tampoco se cumple con el requisito de la subsidiariedad.

LA VINCULADA ROSA MORENO MURILLO. - A través de apoderado judicial, se pronuncia frente a los hechos de la siguiente manera:

“EN CUANTO AL PRIMERO. A mi poderdante le consta que la señora ANA MIRYAM BENITEZ PALACIOS tuvo cuatro hijos con el señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA, todos mayores en la actualidad y desde hace muchísimo tiempo, pero que al momento del fallecimiento del citado señor y con muchísimos años también de antelación el señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA no convivía con dicha señora.

EN CUANTO AL SEGUNDO. A mi poderdante no le consta el tiempo que duró dicha relación, solo que durante los últimos siete años de vida del señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA esta relación marital a la que hace referencia la tutelante, ya no existía.

EN CUANTO AL TERCERO. Ya se manifestó que a mi poderdante le consta de la existencia como hijos del causante de las personas referidas en el hecho tercero de la tutela, pero en cuanto a la dependencia económica de la señora ANA MIRYAM BENITEZ PALACIOS del señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA no le consta absolutamente nada.

EN CUANTO AL CUARTO. A mi poderdante el hecho de la afiliación de la señora ANA MIRYAM BENITEZ PALACIOS no le consta, ya que ROSA MORENO MURILLO tenía su propia afiliación en salud y nunca se preocupó porque el señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA como compañero permanente de ella la afiliara como beneficiaria a alguna EPS. Debo advertir que la señora ANA MIRYAM BENITEZ PALACIOS nunca fue cónyuge del señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA, ya que éste contrajo nupcias con la señora MARIA ELENA GUTIERREZ DE MATURANA y al parecer nunca se separó legalmente de la citada señora.

EN CUANTO AL QUINTO. A mi poderdante quien era la persona con la que convivía el causante no le consta la afirmación hecha en el sentido de la muy buena salud que gozaba el señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA, ya que ella si sabía y se daba cuenta de los quebrantos de salud que padecía el causante y si es cierto lo afirmado en el punto quinto, que la tutelante lo pruebe.

De ante mano debo manifestar que el señor juez primero laboral del circuito de Quibdó en ningún momento le violó derecho alguno a la precitada tutelante, ya que es oportuno advertir desde ya que la accionante en ningún momento le solicitó al ISS como representante legal del fondo de prestaciones de los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó el señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA y en consecuencia extraña y repugna a derecho que el hijo de la citada señora como profesional del derecho y después de más de diez años de haber fallecido su padre interponga esta tutela invocando una supuesta violación de unos derechos que supuestamente le violaron a su madre, raro y extraño

Es importante tener en cuenta para efectos de conocer con certeza y precisión los antecedentes que llevaron tanto al juzgado como al tribunal a tomar esta decisión, que la señora ANA MIRYAM BENITEZ PALACIOS nunca solicitó, peticionó o reclamó administrativamente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó el señor PEDRO



JOSÉ MATURANA BORJA. Como evidencia de lo expresado o manifestado anteriormente me apoyo en la resolución 3480 del 22 de diciembre de 2010 y en la que el ya desaparecido ISS manifiesta que a reclamar la pensión de sobrevivientes del citado señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJA se presentaron únicamente las señoras MARIA ELENA GUTIERREZ DE MATURANA y ROSA MORENO MURILLO, tanto es así que fue a estas señoras las que inicialmente se les negó el derecho y en dicha resolución en ningún momento aparece que la señora ANA MIRYAM BENITEZ PALACIOS haya solicitado el reconocimiento y pago de pensión alguna.”

Finalmente solicita que se rechace la demanda de tutela por improcedente, ya que a la citada tutelante no le asiste el derecho a la citada pensión y en consecuencia tanto el juzgado primero laboral del circuito de Quibdó como el Tribunal Superior de Distrito judicial de Quibdó no le han violado ni conculcado ningún derecho a la accionante.

III.-CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. - Es competente la Sala para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, incoada contra la el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Presentación del Problema Jurídico. - De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a la Sala determinar si los derechos invocados por la accionante están siendo conculcados por el accionado.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario resaltar que la acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley; con tal fin fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y, debidamente reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Este mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en el artículo 1º de los citados establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera



que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario resaltar la jurisprudencia del Máximo Órgano Constitucional, en la que ha señalado que por regla general, la tutela no procede contra decisiones judiciales.

Sentencia T-303/2014

Al estudiar el asunto frente al tema del “*principio democrático de la autonomía funcional del juez*”, reconocido expresamente en la carta política y en preceptos del bloque de constitucionalidad, esta Corte determinó que el juez de tutela no puede extender su actuación a resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual sí violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso.

En el referido pronunciamiento se expuso (en el texto original solo está en negrilla “*de hecho*”, del primer párrafo que se cita):

“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.

Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.



No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, **ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales.**

De las razones anteriores concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente.”

Las razones tenidas en cuenta para apoyar esta posición jurisprudencial se hallan consolidadas, con la fortaleza inamovible erigida por lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 243 superior, a partir de la declaratoria de inexecutable de los removidos artículos del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la parte resolutoria de dicha sentencia está protegida por la garantía de la cosa juzgada constitucional, luego es de obligatoria observancia.

En sustento de esa decisión, entre otras consideraciones convergentemente definitorias, además se plasmó lo siguiente (solo están en negrilla en el texto original las expresiones, “alternativo”, “último” y “único”):

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicional al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.”

(...)

Del mismo fallo C-543 de 1992, refréndase que “si la tutela es un mecanismo subsidiario o supletorio, según queda demostrado, **es clara su improcedencia cuando ya se han producido no sólo un proceso, en el cual se encuentran comprendidos todos los recursos**



y medios judiciales que autoriza la ley, sino también una providencia definitiva que puso fin al mismo”.

Igualmente, con fundamento en que el constituyente estableció jurisdicciones autónomas y separadas cuyo funcionamiento ha de ser desconcentrado, esa sentencia puntualizó que **“no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas”.**

3.2. Sin embargo, a partir de algunas manifestaciones que la propia Corte incluyó dentro de esa providencia, entre ellas que los jueces de la República tienen el carácter de autoridades públicas y pueden incurrir en *“actuaciones”* de hecho, fue dándose origen a la doctrina de la vía de hecho, a partir de la cual, de forma muy excepcional, se permite el uso de la acción de tutela para cuestionar aquellas **“decisiones” que por contrariar de manera grave, flagrante y grosera el ordenamiento constitucional**, no puedan en realidad reputarse como verdaderos pronunciamientos judiciales.

(...)

En la jurisprudencia se ha venido desarrollando de tal forma, desde 1993 hasta recientes pronunciamientos, la noción de la *vía de hecho*, al igual que, en los últimos años, la concepción de algunos *requisitos generales de procedencia* y, especialmente, las *causales especiales de procedibilidad*.

Con todo, es preciso tomar en consideración que la acción de tutela se halla reservada para aquellos eventos en los cuales se presente una **real** violación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en **actuaciones arbitrarias, ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico**, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma el instrumento de amparo consignado en el artículo 86 superior habría de convertirse en un mecanismo de enmienda de las decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela.

En esta misma línea, la Corte ha realzado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda excepcionalmente revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juez de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional implica un cotejo de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, **que no puede acarrear que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria**, que se estime más certera a la razonadamente expuesta en el proceso y en el fallo respectivo.

(...)

En este sentido, es oportuno añorar el contenido del inciso final del párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que por esa decisión fue declarado inexecutable: *“La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.”*

(...)



3.4. Empero, luego de esos categóricos ratiocinios, en el citado fallo fueron compilados los llamados “requisitos generales de procedencia” y las “causales especiales de procedibilidad”, siendo señalados los primeros así:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección... en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”



Adicionalmente se indicó que, “para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas”, siendo agrupadas de la siguiente forma:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

ANÁLISIS FRENTE AL CASO CONCRETO. - En este asunto, se tiene que la señora **ANA MIRYAN BENÍTEZ PALACIOS**, a través de esta acción reclama protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido cuestiona la sentencia No 43, emitida al interior del proceso ordinario laboral radicado 2011-00090, tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, pues considera que no se falló en derecho y que por tanto, sus derechos resultaron conculcados.

En este punto, pertinente es precisar que una vez revisado el expediente del proceso ordinario laboral que hoy se cuestiona, no se avizora que la hoy accionante haya actuado como parte del mismo, lo que precisamente dio lugar a que este tribunal, a pesar de haber conocido de dicho proceso en segunda instancia, continuara con el trámite de esta acción.



Y ello es así, por cuanto al revisar los expedientes allegados como prueba y conforme lo afirma el juzgado accionado al rendir informe y lo señala el apoderado de la vinculada, se evidencia que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, se tramitaron inicialmente dos procesos instaurados por ROSA MORENO MURILLO y MARIA ELENA GUTIERREZ DE MATURANA contra ISS-FONDO DE PRESTACIONES DE LOS PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS con la misma finalidad, que era el reconocimiento de la pensión de sobre viviente generada con ocasión al fallecimiento del señor PEDRO JOSÉ MATURANA BORJAS, siendo acumuladas en el radicado 27001310500120110009000 y bajo esta cuerda procesal se emitió sentencia en la que se le reconoció el derecho a solo una de las actoras, señora ROSA MORENO MURILLO, decisión que fue apelada por la otra demandante señora MARIA ELENA GUTIERREZ DE MATURANA, siendo confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Quibdó y mediante auto de fecha 31 de agosto de 2012 se declaró terminado el proceso.

Bajo ese entendido, no habiendo sido la accionante reclamante en el proceso cuestionado, no estaría legitimada para cuestionar la decisión allí emitida; sin embargo, ahondando en garantías, continua esta Sala con el estudio del asunto.

Así pues, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela está dirigida contra providencia judicial y dada la improcedencia general de este tipo de acción para cuestionar dichas decisiones, se torna necesario verificar si en el presente caso se cumplen los aspectos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para determinar procedente la tutela.

Se procede a continuación a verificar si se satisfacen tales requisitos en el presente caso:

1.- El asunto planteado es de **relevancia constitucional** por cuanto el accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales, dentro de ellos el debido proceso.

2.- Frente al requisito de **la Inmediatez** ha reiterado la Corte Constitucional, que este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección **inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro un término prudencial respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.



En este sentido, es necesario que en todos los casos se demuestre que la tutela se presentó de manera inmediata, esto es, dentro de un término oportuno y razonable, requisitos que deben ser considerados por el juez constitucional para cada evento, ya que el mecanismo de la tutela debe ser utilizado para prevenir un daño inminente o para que cese un perjuicio que se esté causando al momento de ejercer esta acción. Lo anterior implica para el accionante el deber de no dejar pasar un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que, a su juicio, se vulneraron sus derechos constitucionales.

Sobre el particular en **Sentencia T-541/06** plasmó la **Corte Constitucional**:

(...) Del principio de inmediatez. Requisito *sine qua non* de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela¹, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.

Desde sus primeras sentencias la Corte ha considerado a la inmediatez como característica propia de este medio judicial de defensa. Sobre el particular, en la sentencia C-542 de 1992 expresó:

“(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”. (...).

El plazo razonable se mide según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez². Al respecto en la sentencia T-730 de 2003, dijo la Corte:

¹ Cfr. Sentencia T-575 de 2002.

² Ateniéndose a esa línea jurisprudencial, la Corte ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); 7 meses después de haberse emitido un acto administrativo cuestionado por afectar el derecho a acceder a un cargo público (Sentencia T-033-02); dos años después de acaecidos los actos patronales que



“Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.

En este caso, se tiene que la accionante cuestiona una decisión judicial que data del 7 junio de 2012, fecha en la que el Juzgado accionado emitió sentencia, evidenciándose que han transcurrido más de nueve (9) años desde el proferimiento de la misma, plazo que sobrepasa considerablemente el término razonable fijado por la jurisprudencia para reclamar los derechos que hoy anuncia como vulnerados, inactividad que llama la atención de la Sala y que hace que resulte abiertamente improcedente que pretenda a través de esta acción subsidiaria y residual, cuestionar una providencia debidamente ejecutoriada, emitida en un proceso que se declaró terminado en el año 2012, sin que logre demostrar que haya recurrido a la vía administrativa o medios ordinarios con los que cuenta para reclamar el derecho que hoy pretende le sea reconocido en sede de tutela.

En el mismo punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³, en sentencia de tutela precisó:

“...Ha sido invariable la posición de la jurisprudencia de esta Corte al señalar que los principios esenciales que orientan la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política son la inmediatez y la subsidiariedad de dicho mecanismo.

Visto desde la perspectiva de la finalidad del amparo, el primero de los presupuestos señalados impide que la tutela se convierta en factor de inseguridad jurídica y en fuente de vulneración de garantías constitucionales de terceros, como

se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc.

³ STC 4882 del 24 de abril de 2015.



también que se desnaturalice el trámite mismo, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

Frente a este tema, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que:

(...) aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos sí actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente. (CSJ STC, 2 Ago 2007, Rad. 00188-01)

Más adelante, la Corporación señaló:

*En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, **puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.***

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. (CSJ STC, 29 Abr 2009, Rad. 2009-00624-00).

*Así las cosas, **el eventual afectado debe procurar acudir oportunamente a este mecanismo excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada,** a lo que se adiciona que al desatender el comentado principio, la acción de tutela se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros...”*

Consecuente con lo anterior, ante el no cumplimiento del citado requisito de la inmediatez y de la subsidiariedad, se torna improcedente la presente acción, lo que releva del análisis y estudio de los otros argumentos expuestos por el accionante.

CONCLUSION. – Frente a las consideraciones plasmadas, se impone para la Sala negar la protección invocada, por improcedente.

IV.-DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



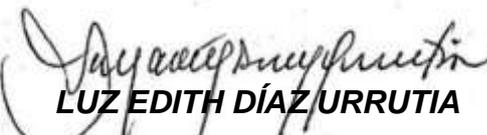
RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la protección invocada, conforme a las consideraciones anotadas.

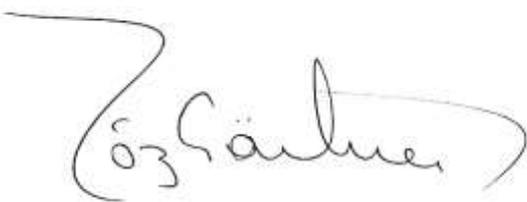
SEGUNDO. –Notifíquese a las partes por el medio más expedito y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁴,


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA


DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO


JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

⁴ Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, artículo 2. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11632, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una Pandemia, emergencia de salud pública de impacto mundial, entre ellas el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo.



Firmado Por:

**LUZ EDITH DIAZ URRUTIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO**

**JHON ROGER LOPEZ GARTNER
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO**

**DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695bc631a4ddf6ad176a5d0b7b24537c9eeb5daec2e66855d8edc18727c23f2b**
Documento generado en 30/06/2021 01:57:49 PM

